

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 04 de marzo de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. 130-21-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 23 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga dictó sentencia condenatoria en contra de Lennin Eddy Cadena Castro¹ en calidad de autor del delito de asociación ilícita tipificado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal² (COIP). En lo principal, se (i) le condenó a quince meses de privación de la libertad y (ii) al pago de tres salarios básicos del trabajador en general. Finalmente, como reparación integral se precisó que por ser el líder de la organización delictiva debía cancelar a la víctima el valor de \$ 76.667,68. Respecto de esta decisión, el señor Cadena Castro interpuso recurso de apelación.
2. El 07 de enero de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (**Sala Provincial**) aceptó parcialmente el recurso de apelación en cuanto a la reparación integral³. Frente a esta decisión, el señor Cadena Castro solicitó la

¹ En este caso fueron procesadas las siguientes personas: Diego Paúl Cando Freire, Diego Wladimir Analuisa Chicaiza, Lennin Eddy Cadena Castro, Miguel Ángel Chicaiza Santo, Luis Armando Santo Santo, Marco Eduardo Benegas Travez, Walter Adrián Ilaquiche Santo, Italo Xavier Chiluisa Iza, Segundo César Córdor y Jonathan Paúl Azogue Chicaiza. Dado que el procesado se acogió a un procedimiento voluntario se emitió una sentencia sólo respecto de su actuación.

² COIP, Art. 370.- Asociación Ilícita. - Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

³ En la parte pertinente de la sentencia se especificó que *“respecto a la reparación integral, puesto que la administración de justicia esta para garantizar el derecho de las partes y en la sentencia de procedimiento abreviado que fuera impugnada constan los tres (3) documentos que son base de la reparación, como son la factura del frizzer caja de frizzer, furgón térmico y el tercero es una proforma de un vehículo, al no encontrarse en la matrícula el avalúo, se tenía que validar esta proforma garantizando así lo previsto en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizando la tutela judicial efectiva contemplada en el Art. 75 Ibídem, por lo tanto se acepta en parte la propuesta impugnatoria respecto únicamente a ello y se deja a salvo el derecho de reclamar de manera civil el derecho de la reposición que tiene el procesado Lennin Eddy Cadena Castro sobre la reparación integral*

Caso N°. 130-21-EP

aclaración y ampliación de la sentencia. El 10 de febrero de 2020, la Sala Provincial desestimó el recurso de aclaración y ampliación.

3. Respecto de la sentencia de 07 de enero de 2020, el señor Cadena Castro interpuso recurso de casación, mismo que fue inadmitido a trámite el 14 de septiembre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**Sala Nacional**).
4. El 13 de octubre de 2020, Lennin Eddy Cadena Castro presentó acción extraordinaria de protección en contra de: **(i)** la sentencia de 23 de abril de 2019, **(ii)** la sentencia de 07 de enero de 2020 y **(iii)** el auto de inadmisión de 14 de septiembre de 2020 dictado por la Sala Nacional.

**II.
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

**III.
Oportunidad**

6. La acción fue presentada el **13 de octubre de 2020** en contra del auto dictado el **14 de septiembre de 2020**, notificado el mismo día. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

mandada a pagar a éste, reposición en contra de los demás procesados que participaron del ilícito y que reciban una sentencia condenatoria o de similares características, debiendo considerarse que mandar a pagar algo que estuvo considerado en otro proceso sería un doble pago de indemnización que está prohibido por nuestra legislación. Se dispone además que respecto al delito de robo de vehículos se remita oficio e información a las Fiscalías de Tungurahua y Chimborazo para que se los investigue como corresponde. En lo demás se ratifica la sentencia venida en grado”.

Página 2 de 4

V.

Pretensión y fundamentos

8. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional que declare la violación de los derechos constitucionales a la igualdad (art. 66 numeral cuarto CRE), tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
9. Para tal efecto, explicó que al imponer únicamente a su persona que cancele la totalidad de la reparación integral, pese a existir dos sentenciados más con sentencia ejecutoriada, *“a quienes en las mismas condiciones no se les impuso valor alguno por concepto de reparación integral a la víctima [...]”*, se vulneraron sus derechos constitucionales.

VI.

Admisibilidad

10. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
11. De la revisión de la demanda, y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que el accionante alega únicamente que la vulneración se dio producto de que solo él debe pagar la reparación a la víctima. Por consiguiente, su argumento se centra en su inconformidad con la reparación económica que le corresponde cancelar a favor de la víctima y con ello incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 *“Que el fundamento de la acción no agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
12. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.

VII.

Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 130-21-EP.

Caso N°. 130-21-EP

14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
15. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 4 de 4